



## **IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE OLIVENZA**

*EDICTO de 9 de abril de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso n.º 353/2011. (2012ED0327)*

Doña Estefanía Cortés Llorente, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza y su Partido ha pronunciado

La siguiente

SENTENCIA N.º 36/2012

En Olivenza a tres de abril de 2012.

Vistos por mi Doña Estefanía Cortés Llorente, Juez suplente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su Partido, los autos de juicio de Divorcio Contencioso, seguidos en este juzgado y registrados bajo el número 353/2011 incoado a instancia de la Procuradora de Tribunales Sra. Ortiz Mira, en representación de Doña Antonia Cortés Suárez, defendida por el Letrado Sr. González Cayero dirigida contra Don Modesto Montaña Suárez, en rebeldía en las presentes actuaciones.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora de Tribunales Sra. Ortiz Mira, obrando en representación de Doña Antonia Cortés Suárez, formuló demanda de divorcio ante este Juzgado, haciendo constar que las partes contrajeron matrimonio con fecha 14 de octubre de 1982, según se acredita con la Certificación de Inscripción del matrimonio aportada.

De dicho matrimonio han nacido y viven tres hijos, Aroa Remedios, Lucas Jesús y Elena Isabela Montaña Cortés, siendo sólo la tercera menor de edad, nacida el 3 de septiembre de 1994.

Segundo. Por auto de fecha 2 de junio de 2011, se admitió a trámite la demanda de divorcio y dio traslado a la parte demandada emplazándole para la contestación a la demanda en el plazo legalmente previsto, si bien ante su ignorado paradero fue citado mediante edictos, debiendo declararse en rebeldía, sin que compareciere en el acto de la vista que ha tenido lugar con fecha 27 de marzo de 2012.

Tercero. Cumplido el trámite legal de contestación a la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440,753 y 770 LEC, se convocó a las partes a la celebración de la vista principal de este juicio, para cuyo acto se señaló el día 27 de marzo de 2012, al que no concurre la parte demandada.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece la CE en su art. 32.2 que "la ley regulará las formas del matrimonio, la edad, y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges. Las causas de separación y disolución y sus efectos".

En desarrollo de tal precepto constitucional, la Ley 30/81, de 7 de julio, vino a dar nueva redacción del art. 85 del código civil, el cual establece que "El matrimonio se disuelve, sea cual sea la forma y tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio".

El artículo 86 del Código Civil establece "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias del artículo 81, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. De todo lo actuado en el presente procedimiento ha quedado acreditado suficientemente que la vida en común de los esposos litigantes quedó definitivamente rota dentro del plazo señalado en la causa primera del precitado art. 86 del código Civil.

Reuniéndose tal plazo y circunstancias exigidas el Código Civil, procede declarar el divorcio y disolución del matrimonio formado por Doña Antonia Cortés Suárez y Don Modesto Montaña Suárez, con aprobación de las medidas detalladas en el Fallo de ésta Sentencia.

Segundo. Medidas derivadas de la disolución matrimonial.

Establece el artículo 91 del Código Civil que, "en las Sentencias de nulidad, separación o divorcio o, en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges (...), determinará, conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas (...)" ; norma ésta que se encuentra en estrecha consonancia con lo preceptuado en los cardinales 1, 3 y 4 del artículo 774 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin mayores precisiones, y vista la rebeldía e incomparecencia del demandado en el presente caso, se está en disposición de admitir las medidas solicitadas por la parte actora con la conformidad del Ministerio Fiscal consistentes en:

1. Revocación de todos los consentimientos y poderes que se hubieran otorgado por cualquiera de los cónyuges a favor del otro.
2. Disolución del régimen económico matrimonial.
3. Guarda y custodia, la hija menor quedará bajo la guarda y Custodia de su madre Doña Antonia Cortés Suárez.
4. Patria potestad, de la hija menor será compartida por ambos progenitores.
5. Régimen de visitas, será libremente establecido entre padre e hija.
6. Pensión de alimentos a favor de la hija menor, el padre deberá abonar a la madre en la cuenta bancaria que designe y a favor de la menor, por meses anticipados la cuantía de



250 euros, siendo una cuantía actualizable según IPC publicado por el INE u organismo público que le sustituya en el futuro. Provisionalmente se designa el siguiente número de cuenta bancaria: 2010-0095-73-0476908700.

7. Pensión compensatoria a favor de Doña Antonia Cortés Suárez, se fija en 200 euros mensuales, que deberá ingresar Don Modesto Montaña Suárez en los siete primeros días de cada mes en el número de cuenta que ella designe si bien inicialmente se fija el número 2010-0095-73-0476908700.
8. Uso vivienda familiar sito en la calle Reyes Huertas n.º 56 de Villanueva del Fresno, y el ajuar familiar doméstico y mobiliario se le atribuye a la hija y a la madre con quien convive, debiendo Don Modesto retirar sus enseres personales si no lo hubiera hecho.
9. Gastos extraordinarios. Se establecen al 50 % siempre que estén justificados.

Tercero. Habida cuenta de la profunda subjetividad tensionalidad que impregnan las cuestiones derivadas de las crisis familiares, en esta materia, el rigor del criterio del vencimiento objetivo, se atenúa hasta el punto de no efectuar imposición de costas, salvo se apreciase temeridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO :

Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de Tribunales Sra. Ortiz Mira, en representación de Doña Antonia Cortés Suárez contra Don Modesto Montaña Suárez.

Se concede el divorcio del matrimonio formado por Doña Antonia Cortés Suárez y Don Modesto Montaña Suárez,

Se acuerdan las siguientes medidas:

1. Revocación de todos los consentimientos y poderes que se hubieran otorgado por cualquiera de los cónyuges a favor del otro.
2. Disolución del régimen económico matrimonial.
3. Guarda y custodia, la hija menor quedará bajo la guarda y Custodia de su madre Doña Antonia Cortés Suárez.
4. Patria potestad, de la hija menor será compartida por ambos progenitores.
5. Régimen de visitas, será libremente establecido entre padre e hija.
6. Pensión de alimentos a favor de la hija menor, el padre deberá abonar a la madre en la cuenta bancaria que designe y a favor de la menor, por meses anticipados la cuantía de 250 euros, siendo una cuantía actualizable según IPC publicado por el INE u organismo público que le sustituya en el futuro. Provisionalmente se designa el siguiente número de cuenta bancaria: 2010-0095-73-0476908700.



7. Pensión compensatoria a favor de Doña Antonia Cortés Suárez, se fija en 200 euros mensuales, que deberá ingresar Don Modesto Montaña Suárez en los siete primeros días de cada mes en el número de cuenta que ella designe si bien inicialmente se fija el número 2010-0095-73-0476908700.
8. Uso vivienda familiar sito en la Calle Reyes Huertas n.º 56 de Villanueva del Fresno, y el ajuar familiar doméstico y mobiliario se le atribuye a la hija y a la madre con quien convive, debiendo Don Modesto retirar sus enseres personales si no lo hubiera hecho.
9. Gastos extraordinarios. Se establecen al 50 % siempre que estén justificados.

Todo ello sin hacer especial condena en las cosas causadas en la tramitación de la presente causa.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación, ante este Juzgado y del que, en su caso, conocerá la Audiencia provincial de Badajoz.

Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo las excepciones legalmente contempladas.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la entidad bancaria Banesto, en la cuenta de este expediente, indicando en el campo " concepto", la indicación "recurso" seguida del código "02 civil-apelación"

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 civil-apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

